

P R O Y E C T O D E L E Y:

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto de esta ley. La presente ley tiene por objeto reconocer la economía social y las empresas que participan en ella como una realidad diferenciada en el quehacer económico del país, dotada de una especificidad basada en principios propios.

Tales principios son:

a) La primacía de las personas y de un fin social o medioambiental sobre el capital.

b) La aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica teniendo en consideración el trabajo aportado y el servicio o actividad realizada por los miembros.

c) La promoción de la solidaridad interna y con la sociedad civil.

d) La búsqueda del bien común o de la preservación del patrimonio medioambiental.

e) La independencia de los poderes públicos.

f) La equidad de género.

g) La igualdad de trato y la protección contra todo tipo de discriminación en general y en forma particular en contra de los grupos o colectivos considerados como "vulnerables", entre ellos las mujeres, niños, niñas y adolescentes, migrantes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, diversidad sexual y pueblos indígenas, promoviendo su plena inclusión social y de oportunidades de empleo en la sociedad.

ejerza una actividad económica y que voluntariamente se acoja a ella cumpliendo con sus requisitos. Respecto de estas últimas, además, la presente ley regula sus derechos y obligaciones, los de sus socios y accionistas, y los de sus respectivos órganos directivos o administradores. Provee asimismo de la institucionalidad pública necesaria para el fomento de la economía social.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Agencia certificadora: aquella definida en el § 2 del Título II de la presente ley.
- b) Beneficio hacia la sociedad y el medioambiente: existe tal cuando una empresa produce un efecto positivo o reduce de algún modo un efecto negativo en el contexto social o medioambiental a través de su actividad económica.

Dicho beneficio puede estar relacionado con la solución de un problema social o con la oportunidad de mejoramiento en la calidad de vida de la población, de varios grupos de personas, **incluyendo los colectivos vulnerables indicados en la letra g) del artículo 1°**; entidades, comunidades o etnias, y se debe medir con el cumplimiento de determinados estándares de sostenibilidad en todas las dimensiones de la empresa, desde sus políticas laborales, ambientales, para con sus proveedores, las comunidades u otros diferentes y de interés público que la empresa defina, con especial referencia a la equidad de género dentro de los gobiernos corporativos de la entidad, dentro de los parámetros fijados por esta ley y su reglamento.

- c) Consejo: el Consejo Consultivo Público Privado de Desarrollo Cooperativo y de la Economía Social.
- d) Departamento: el Departamento de fiscalización, registro y control legal de las empresas sociales.
- e) División: la División de Fomento de

dirección para el logro de fines principalmente de índole económica y dotada de una individualidad legal determinada.

g) Empresa social: aquellas personas jurídicas de base asociativa que ejercen una actividad económica y cuyo objeto social incluye, además del propio de su giro, el generar un impacto material positivo en la sociedad o el medioambiente, ya sea en razón de su propio tipo jurídico, ya por decisión de sus miembros y recogida en los estatutos.

h) Empresa social según su tipo: aquellas enumeradas en el artículo 4° de la presente ley.

i) Empresa con propósito social: aquellas definidas en el § 1 del Título II de la presente ley y que incluyen en su denominación la referencia de ser "empresas social" (ES).

j) Fondo: el Fondo de fomento de la economía social tratado en el Título III de esta ley.

k) Medioambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

l) Ministerio: el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

m) Registro de agencias certificadoras: el Registro de agencias calificadoras de empresas sociales que lleva el Departamento.

n) Registro de empresas sociales: el Registro de empresas sociales a cargo del Departamento.

o) Sociedad civil: el ámbito no estatal que comprende todos los estados y

p) Subsecretaría: la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Artículo 4°. Empresas sociales según su tipo. Para efectos de esta ley, son empresas sociales en razón de su forma legal y sin necesidad de ninguna otra calificación o certificación:

1) Las cooperativas establecidas en el Decreto con fuerza de ley 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley general de cooperativas, y

2) Las asociaciones gremiales establecidas en el Decreto ley 2757, de 29 de junio de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sólo será requisito para gozar de esta calidad el que las referidas entidades realicen una actividad principalmente empresarial según el artículo 3°, letra d), de esta ley. La calidad de empresa social es inherente con el reconocimiento legal de su personalidad jurídica y nace y se extingue con ella.

Artículo 5°. Empresas con propósito social. Son aquellas personas jurídicas de base asociativa no mencionadas en el artículo anterior y que voluntariamente adecuan sus estatutos con el fin de generar un beneficio hacia la sociedad civil, **hacia los grupos o colectivos considerados como vulnerables de la letra g) del artículo 1°** o en el medioambiente, no pudiendo sus órganos de administración adoptar políticas o decisiones que contravengan dicho propósito, y reportando el desempeño social y ambiental a través de los estándares definidos por esta ley y su reglamento.

En este caso, la calidad de empresa social se adquiere mediante la inscripción de la certificación que acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el Título II de esta ley en el registro que llevará la Subsecretaría.

Asimismo, se entenderá que constituyen empresas sociales todas aquellas personas jurídicas enumeradas en el artículo 6° de esta ley, respecto de las cuales una corporación, fundación, sindicato, asociación de funcionarios, organización comunitaria funcional u organización indígena tenga al menos el 51% de la participación societaria, y reinvierta el 51% o más de sus utilidades en dichas entidades. Estas personas jurídicas no necesitarán certificarse y podrán inscribirse en el registro de que trata el § 3 del Título II de esta ley con la sola acreditación de la circunstancia precedente.

Título II. Certificación y registro de las empresas con propósito social

§ 1. Las empresas que pueden certificarse y registrarse

Artículo 6°. Personas jurídicas que pueden registrarse como empresas sociales. Las personas jurídicas que pueden acogerse a la certificación como empresas con propósito social conforme a la presente ley son las siguientes:

- 1) La sociedad de responsabilidad limitada establecida en la Ley 3.918;
- 2) La sociedad anónima establecida en la Ley 18.046;
- 3) La sociedad colectiva comercial establecida en los párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio;
- 4) La sociedad colectiva civil

VII del Libro II del Código de Comercio, siempre que tenga al menos dos socios; y

6) La sociedad en comandita simple y por acciones establecidas en los párrafo 9, 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

7) Las agencias de sociedades extranjeras constituidas de acuerdo al Título XI de la Ley 18.046 o del § 9 del Título VII del Libro II del Código de Comercio, siempre que dicha sociedad tenga al menos dos socios y satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 7° de esta ley en el lugar de su constitución.

8) Cualquier otra persona jurídica establecida en una ley general o especial, siempre que sea de base asociativa y ejerza una actividad preferentemente económica.

En lo no regulado por esta ley, las personas jurídicas que se acojan a ella se regirán por las leyes y reglamentos que le sean aplicables conforme a su especie. En caso de duda, prevalecerán estas normas en cuanto no pugnen con el beneficio social o medioambiental buscado por la empresa.

Artículo 7°. Requisitos de certificación.

Para que una empresa pueda ser reconocida como de propósito social, es necesario que dicha calidad sea certificada por una agencia independiente y acreditada ante la Subsecretaría.

La empresa que desee obtener esta certificación deberá adecuar sus estatutos con cumplimiento de su normativa específica, de manera que en ellos consten las siguientes menciones:

(a) La declaración expresa de someterse a las disposiciones de esta ley.

(b) La incorporación de la expresión "empresa social" o bien la sigla "ES" en su razón social.

(c) La referencia precisa de ciertos propósitos concretos como parte de su objeto social, que estén destinados a generar un impacto material positivo en la sociedad o el medioambiente, o a favor de colectivos o grupos vulnerables, sin

(d) Los medios a través de los cuales se cumplirá dicho objeto referido al impacto social o medioambiental.

(e) La inclusión de la obligación de todos los socios o accionistas y de los directores o administradores, de procurar el cumplimiento del objeto de la sociedad establecido de conformidad con la letra (c) precedente.

(f) Los procedimientos que promoverán el funcionamiento democrático de sus órganos internos, en caso que corresponda, según los criterios que establecerá el reglamento de esta ley.

(g) La forma en que se cumplirá la equidad de género al interior del gobierno de la empresa según un criterio de proporcionalidad.

(h) Incorporar el mecanismo de distribución de utilidades y el porcentaje de ellas que se destinará a reservas, criterios que serán de libre elección de la empresa social en su respectivo estatuto.

Hecha la modificación de los estatutos en los términos recién señalados, ella se subinscribirá según corresponda en el Registro de Comercio o en el Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título IV de la Ley 20.659 donde se encuentre inscrita la sociedad.

Artículo 8°. Modificación de estatutos.

En acuerdo para modificar los estatutos sociales con el fin de adaptarlos a las exigencias que supone el carácter de empresa con propósito social deberá ser adoptado por mayoría absoluta de las acciones con derecho a votos o de los socios según corresponda. Siempre, con todo, se deberán observar las normas de publicidad establecidas en las leyes que sean aplicables a cada tipo organizacional. Idéntica regla se observará para el acuerdo que suponga la cesación del carácter de empresa social.

Artículo 9°. Derecho a retiro.

En el caso de las sociedades anónimas, la aprobación por la junta de accionistas de la modificación de estatutos para efectos de sujetarse a las disposiciones de esta ley, concederá al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por parte de la misma del valor de sus acciones, en conformidad al artículo 69 de la Ley 18.046. En las demás

empresas con propósito social tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar un reporte cada 3 años sobre el cumplimiento de sus propósitos y compromisos con la sociedad civil; **de los grupos o colectivo vulnerables de la letra g) del artículo 1°**; o el medioambiente en razón de su calidad de empresa social.

b) Auditar el cumplimiento del reporte trianual por una agencia certificadora, quien renovará o rechazará la calidad de empresa social con el mérito de aquél. Dentro de este período la empresa social deberá ser fiscalizada, al menos en una oportunidad, por el departamento.

c) Publicar en su sitio web, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, un reporte social y/o medioambiental de su gestión de acuerdo a lo señalado en su estatuto.

d) Renovar la inscripción en el Registro de empresas sociales acompañando el nuevo certificado otorgado conforme al literal b) precedente.

e) Los socios, accionistas, directores o administradores de las empresas sociales estarán obligados a cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en conformidad a esta ley.

Para estos efectos, se entenderá que hay mala fe cuando se hubiere utilizado esta ley o alguno de sus mecanismos para propósitos distintos de aquellos concebidos en su espíritu. Esta infracción se sancionará con las penas previstas en el artículo 59 de la Ley 18.045, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda concurrir.

Artículo 11. Deberes fiduciarios. Los directores o administradores de una empresa con propósito social no podrán adoptar decisiones o políticas que tengan repercusión en la marcha de la sociedad y que no guarden correspondencia con los propósitos organizacionales de beneficio social o medioambiental definidos en conformidad a

decisiones que contravengan directa o indirectamente el deber señalado en el inciso anterior.

La infracción de estos deberes dará derecho tanto a los accionistas o socios como a un administrador o director para demandar la exigibilidad de su cumplimiento ante los tribunales ordinarios de justicia o bien la correspondiente indemnización de perjuicios, siempre conforme al procedimiento sumario. La prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 12. Obligaciones que tengan como causa la generación de un beneficio social, a los colectivos vulnerables o medioambiental. El derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas en conformidad a esta ley y que tengan relación con el beneficio social, a los colectivos vulnerables o medioambiental al que se ha comprometido la empresa, sólo corresponderá a la empresa social, a cualquiera de sus socios o accionistas, y a uno cualquiera de sus directores o administradores, sin perjuicio de las sanciones que el Departamento pueda cursar en virtud de sus funciones de supervisión y fiscalización de esta ley a requerimiento de algún interesado.

Artículo 13. Reparto de utilidades y creación de un fondo de reserva. Sujeto al cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley, el saldo favorable del ejercicio se destinará a absorber las pérdidas acumular, si las hubiere. Hecho lo anterior, las empresas con propósito social podrán repartir el resto de sus utilidades a sus socios o accionistas.

Sin embargo, cada año la empresa deberá considerar la posibilidad de constituir e incrementar reservas en al menos un 7% de sus utilidades, con la finalidad de fortalecer su patrimonio, mejorar sus indicadores financieros y asegurar la viabilidad económica de la organización.

Artículo 14. Pérdida de la calidad de empresa con propósito social. Las empresas con propósito social perderán dicha calidad en los siguientes casos:

a) Por decisión voluntaria de sus socios o accionistas a través de la modificación de sus estatutos, según lo establecido en el artículo 8°.

b) En caso que la empresa no incorpore al registro sus reportes auditados antes del 30 de junio del año correspondiente, o que la auditoría realizada por una agencia certificadora de conformidad a la

c) Por caducidad de la inscripción, cuando no se haya renovado el registro mediante una nueva certificación y la primera haya cumplido ya dos años de antigüedad.

d) Por la pérdida de base asociativa de la empresa con propósito social, sea por su transformación en una empresa individual de responsabilidad limitada o en una sociedad por acciones.

e) Por resolución de la justicia ordinaria, en caso que se declare el incumplimiento de los requisitos y obligaciones que la presente ley y su reglamento establecen, sea que el proceso haya sido promovido por el Departamento, un socio o accionista o cualquier otro tercero interesado. Para estos efectos, se entiende existir interés cuando el demandante tiene relación directa con el impacto material positivo en la sociedad o el medio ambiente al que se ha comprometido la empresa.

La persona jurídica, el tercero independiente, o el tribunal, deberán informar u oficiar, según sea el caso, dentro del plazo máximo de 10 días corridos contados desde la publicación de la modificación social, de la fecha de la auditoria, o de la fecha de la resolución judicial, respectivamente, a la Subsecretaría para su debida anotación en el registro a que se hace referencia en el artículo 16.

El Departamento podrá de oficio realizar la anotación marginal correspondiente en caso de corroborar que la empresa social ha incurrido en alguna de las causas de pérdida de reconocimiento a que hace referencia en este artículo.

En la situación prevista en el literal c) de este artículo, la pérdida de la calidad de empresa social opera de pleno derecho por la sola llegada del día en que la inscripción en el registro completa los dos años.

En caso que la pérdida de reconocimiento se produzca por alguna de las causas establecidas en las letras b) o d) de este artículo, el Departamento deberá oficiar al Registro de Comercio o al registro establecido en el Título III de la Ley 20.659, según corresponda, para efectos de que se anote marginalmente dicha circunstancia en la inscripción respectiva de la persona jurídica.

§ 2. Las agencias certificadoras

Artículo 14. Agencias certificadoras. La certificación de empresa social deberá realizarse por agencias inscritas en el Registro de agencias certificadoras que al efecto llevará el Departamento de Fiscalización, Registro y Control Legal de Empresas Sociales. Para inscribirse en él dichas entidades deberán cumplir los requisitos que señalan esta ley, su reglamento y las normas de carácter general que por medio de resoluciones exentas dicte el referido Departamento.

Las agencias certificadoras tendrán por función la de clasificar el carácter de social de aquellas empresas enumeradas en el artículo 6° de esta ley, debiendo incluir en su nombre la expresión "agencia certificadora de empresas sociales" o la sigla "ACES".

La certificación de la calidad de empresa social por agencias no autorizadas por el Departamento, o cuya autorización hubiese expirado, será sancionada con multa a beneficio fiscal de 500 a 5000 unidades tributarias mensuales, la que podrá duplicarse o triplicarse en caso de reincidencia. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones penales que establezcan las leyes.

Artículo 15. Requisitos y obligaciones que deben cumplir las agencias certificadoras. Las agencias certificadoras se inscribirán en el Registro mencionado en el artículo precedente, y deberán contemplar dentro de su objeto social la actividad de certificar la condición de empresa social para efectos de esta ley.

Una agencia no podrá certificar la calidad de empresa social de aquellas entidades con las cuales esté relacionada. Dicho carácter se determinará según los parámetros del artículo 100 de la Ley 18.045. Asimismo, tampoco podrá procederse a dicha certificación cuando exista conflicto de interés, el que se determinará de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 44 de la Ley 18.046.

Las agencias certificadoras podrán cobrar un estipendio de acuerdo a las tablas de aranceles que fijará cada cinco años el Departamento mediante resolución administrativa exenta. Los criterios para la determinación de estos aranceles serán establecidos por el reglamento de esta ley.

Un reglamento establecerá los demás requisitos que deberán cumplir las agencias certificadoras.

§ 3. El Registro de empresas con propósito social

registro público que al efecto llevará el Departamento de Fiscalización, Registro y Control Legal de Empresas Sociales. Los requisitos y el procedimiento de este registro deberán ajustarse a lo que se prevenga en el reglamento de la presente ley y en las normas generales que mediante resoluciones exentas dicte dicho Departamento. Este Departamento deberá velar por mantener debidamente actualizado el registro y a disposición del público a través de su página web.

Para todos los efectos legales, la calidad de empresa social se adquiere, subsiste y prueba por la inscripción del certificado en el registro público de la Subsecretaría. Este trámite será siempre gratuito.

La inscripción tendrá una duración de cuatro años contados desde la fecha del registro, expirado el cual la calidad de empresa social se pierde sin posibilidad de saneamiento si no ha sido renovada oportunamente en la forma prescrita en la letra b) del artículo 10 de esta ley.

Título III. El Fondo de fomento de la economía social y otros beneficios de las empresas sociales

§ 1. El Fondo de fomento de la economía social

Artículo 17. Creación y composición del Fondo. Se establece el Fondo de fomento de la economía social, cuya finalidad será proveer de los medios necesarios para brindar capacitación y asesoría técnica en gestión empresarial y organizacional a las empresas sociales de reciente creación o en proceso de constitución o calificación, así como la difusión y promoción de dicha forma de emprendimiento.

El Fondo se constituirá:

- a) Con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que la ley de presupuestos contemple anualmente para tales efectos;
- b) Con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. No obstante, también podrá recibir y transferir recursos provenientes de otros organismos del Estado, así como de donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito;
- c) Con los fondos provenientes de la aplicación del Decreto N° 233 de 22 de diciembre de 2003 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que

d) Donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito.

Los recursos del Fondo deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas enfocados en empresas sociales de reciente creación y en los organismos de representación de tales entidades. Junto con lo anterior, corresponderá aplicar un porcentaje no inferior al 15% de los recursos provenientes del fondo, a la contribución de los gastos generados por concepto del primer proceso de certificación que se someta la empresa social.

Artículo 18. Inhabilidades. Serán inhábiles para presentar proyectos al Fondo, las empresas sociales relacionadas con los funcionarios que formen parte de la División y participen en la asignación de recursos, que por sí tengan vinculación con aquellas entidades por interés patrimonial o por la realización de labores remuneradas. La misma inhabilidad se aplicará respecto de quienes hayan cesado en sus cargos durante el año inmediatamente siguiente.

Las funcionarios mencionados en el inciso anterior y que se encuentren vinculados con alguna empresa social por intereses patrimoniales o por la realización de labores remuneradas en ellas, ya sea por sí o por personas ligadas a él hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, se encontrarán inhabilitados para presentar proyectos y participar en las deliberaciones que se refieran a la respectiva empresa social.

Artículo 19. Administración del Fondo. La función ejecutiva del Fondo estará radicada en la División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social, que actuará como soporte técnico para su funcionamiento regular.

Corresponderá al jefe del área respectiva la responsabilidad de coordinar materialmente la función ejecutiva señalada en el inciso precedente.

Un funcionario con la denominación de coordinador regional designado por resolución de la respectiva secretaría regional ministerial del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y dependiente de ésta, ejercerá la coordinación de las funciones ejecutivas del Fondo en cada región del país. Dicho funcionario podrá ser el mismo que tiene la representación de la División en esa región.

Artículo 20. Reglamento del Fondo. Un reglamento del Ministerio de Economía, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá el funcionamiento del Fondo y los requisitos y procedimientos

deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de los recursos.

§ 2. Otros beneficios de las empresas sociales

Artículo 22. Asistencia técnica. El Estado, y en especial los organismos a los que se refiere el título IV de esta ley, deberán velar por el fortalecimiento y desarrollo de las empresas sociales mediante la puesta en marcha de programas de capacitación a la gestión empresarial y organizacional para aquellas de reciente formación o en proceso de constitución, así como brindar la asistencia técnica necesaria para su funcionamiento posterior.

Artículo 23. Preferencia. En condiciones similares, según valoración de los antecedentes suministrados de acuerdo a las respectivas bases, las empresas sociales serán preferidas a otros postulantes en procesos de licitación pública.

Artículo 24. Compras públicas. La Administración deberá velar para que en los procesos de compras públicas se favorezca a las empresas sociales en razón de los beneficios a favor de la sociedad civil, **grupos o colectivos vulnerables** o del medioambiente que ellas crean.

De esta manera, en todos los procedimientos de compras públicas, se preferirá al oferente de bienes, obras o servicios que se encuentre constituido como empresa social o revista el carácter de micro, pequeñas o medianas empresa de acuerdo a la Ley 20.416. Para ello se podrán aplicar mecanismos tales como el establecimiento de márgenes de preferencia proporcionales sobre las ofertas de otros proveedores, reserva de mercado, subcontratación preferente, entre otros. El Reglamento establecerá las condiciones y mediadas para asegurar este beneficio.

Para la aplicación de las medidas de preferencia se utilizará el siguiente orden de prelación:

- a) Empresas sociales de cualquier tipo;
- b) Microempresas;
- c) Pequeñas empresas; y
- d) Medianas empresas.

Artículo 25. Concesiones gratuitas en áreas protegidas. Para los efectos de la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las empresas sociales se

Artículo 26. Gastos y costos. Todo gasto y costo incurrido por una empresa social para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, y que estén destinados al cumplimiento del objeto indicado en los estatutos, incluidas las auditorías y trámites de certificación, se entenderán:

- a) Formar parte y estar destinados al giro del negocio o empresa;
- b) Necesarios para producir la renta para todos los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del artículo 1° del Decreto ley 824, de 27 de diciembre de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre impuesto a la renta, y demás disposiciones de dicho cuerpo normativo;
- c) Relacionados con su giro o actividad para todos los efectos del artículo 23 del artículo 1° del Decreto ley 825, de 27 de diciembre de 1974, del Ministerio de Hacienda, sobre impuesto a las ventas y servicios, y demás disposiciones de dicho cuerpo normativo.

Artículo 27. Procedimiento para la dictación de reglamentos y normas de carácter general. Todos los ministerios u organismos que dicten o modifiquen normas jurídicas generales que afecten a empresas sociales, con excepción de las ordenanzas municipales y de los dictámenes que puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, deberán mantener a disposición permanente del público los antecedentes preparatorios necesarios que estimen pertinentes para su formulación, en sus sitios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 20.285. Los antecedentes deben contener una estimación simple del impacto social y económico que la nueva regulación generará en las empresas sociales y podrán ser elaborados por la propia Administración.

Las normas jurídicas generales indicadas en el inciso anterior serán informadas al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previamente a su dictación o modificación. Dicho Ministerio, a través del Departamento de Fiscalización, Registro y Control Legal de Empresas Sociales, deberá publicar en su página web todas las normas vigentes sobre empresas sociales, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad propias de cada órgano de la Administración del Estado.

Con todo, el incumplimiento de las obligaciones referidas en los incisos precedentes no afectará en caso

Artículo 28. Organismos públicos vinculados a la economía social. El Estado considera un deber fundamental, derivado de su ordenación al bien común y del principio de subsidiaridad, la promoción de la economía social en el país y el fomento de las empresas que participan en ella para asegurar la igualdad de oportunidades.

Dicha función corresponde de manera primordial al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que deberá impulsar la economía social y el desarrollo de las empresas de sociales y facilitarles la utilización de los instrumentos de fomento dispuestos por los órganos del Estado.

En especial, le corresponderá a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño generar coordinaciones para que, en conjunto con los ministerios sectoriales, se formulen las políticas y planes de fomento considerando las particularidades de las empresas sociales.

Asimismo, le corresponderá impulsar con sus servicios dependientes o relacionados una política general para la mejor orientación, coordinación y fomento del desarrollo de las empresas sociales, así como realizar un seguimiento de las respectivas políticas y programas y generar las condiciones para el acceso de estas empresas a fuentes útiles de información, contribuyendo a la mejor utilización de los instrumentos de fomento disponibles para ellas.

Dicha Subsecretaría se vincula con este ámbito del quehacer económico a través de tres organismos:

- a) El Departamento de Fiscalización, Registro y Control Legal de Empresas Sociales.
- b) La División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social.
- c) El Consejo Consultivo Público Privado para el Desarrollo del Sector Cooperativo y la Economía Social.

§ 1. El Departamento de Fiscalización, Registro y Control Legal de Empresas Sociales

Artículo 29. Creación del Departamento. Establécese el Departamento de Fiscalización, Registro y Control Legal de Empresas Sociales, dependiente de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, con el propósito de organizar, administrar y gestionar las labores de fiscalización y supervisión relacionadas con la economía

El Departamento estará a cargo de un jefe, quien se encontrará bajo la dependencia del Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Al efecto, créase e incorpórase a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Turismo, fijada por el Decreto con fuerza de ley 1, de 25 de enero de 1990, del mismo Ministerio, el siguiente cargo:

Plantas/Cargo	Grado E.U.S	Número de cargos
Jefe del Departamento de Fiscalización, Registro y Control Legal de Empresas Sociales	2	1

En caso de ausencia, sus funciones serán ejercidas por el encargado del Área de Fiscalización y, a falta de éste, por el encargado del Área Jurídica.

Artículo 30. Funciones del Departamento.

En el Departamento de Fiscalización, Registro y Control Legal de Empresas Sociales quedan radicadas de pleno derecho las atribuciones, potestades y obligaciones relativas a fiscalización y supervisión que el Capítulo IV del Decreto con fuerza de ley 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley general de cooperativas, asigna al Departamento de Cooperativas, y aquellas que la Resolución exenta núm. 1290, de 22 de septiembre de 2008, de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, señala que incumben a la Unidad de Asociaciones Gremiales, ambos dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Para todos los efectos a que haya lugar, ella se entiende su continuadora legal y deberá velar por el ejercicio coordinado de dichas labores. Una resolución exenta regulará el modo de cumplimiento de esta coordinación.

Al Departamento corresponderá asimismo todas las funciones que esta ley y su reglamento les asignen como organismo encargado de la fiscalización, registro y control de las agencias certificadoras y, frente a denuncias de algún interesado, de las empresas con propósito social. Dichas funciones se ejercerán de manera que no afecten la supervisión o fiscalización que otros órganos de la Administración ejerzan sobre ellas en razón de su tipo organizativo.

Corresponden en especial al Departamento las siguientes funciones:

sean aplicables, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen las empresas o sus socios o accionistas;

b) Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las empresas sociales, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de ellas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones;

c) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento determine;

d) Impartir a las agencias certificadoras normas sobre el desarrollo de sus funciones y el contenido de los certificados, dictámenes e informes que deban emitir;

e) Informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre el sistema de economía social;

f) Supervisar el cumplimiento de las leyes y demás normas aplicables a las agencias certificadoras.

g) A solicitud de parte, fiscalizar a las empresas con propósito social;

h) Requerir de las empresas sociales que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, y

i) Las demás que esta u otras leyes y sus reglamentos establezcan.

Artículo 31. Áreas. La Subsecretaría determinará, mediante resolución exenta, los niveles internos que ejercerán las funciones que ésta y otras leyes asignan al Departamento de Fiscalización, Registro y Control Legal de Empresas Sociales, como asimismo el personal adscrito a tales

tendrá su asiento en la respectiva Secretaría Regional Ministerial y actuará con las facultades con que haya sido investido.

§ 2. *La División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social*

Artículo 33. Creación de la División.

Establécese la División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social, dependiente de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, con el propósito de organizar, administrar y gestionar las labores de fomento y desarrollo de la economía social y las empresas sociales que competen al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La División estará a cargo de un jefe, quien se encontrará bajo la dependencia del Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Al efecto, créase e incorpórase a la planta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Turismo, fijada por el Decreto con fuerza de ley 1, de 25 de enero de 1990, del mismo Ministerio, el siguiente cargo:

Plantas/Cargo	Grado E.U.S	Número de cargos
Jefe de la División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social	2	1

En caso de ausencia, sus funciones serán ejercidas por el encargado de la Unidad de Fomento y, a falta de éste, por el encargado de la Unidad Jurídica.

Artículo 34. Funciones de la División.

En la División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social quedan radicadas de pleno derecho las atribuciones, potestades y obligaciones relativas al fomento y desarrollo de la gestión y capacidad empresarial que el Capítulo IV del Decreto con fuerza de ley 5, de 25 de septiembre de 2003, que contiene el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley general de cooperativas, asigna al Departamento de Cooperativas, y aquellas que la Resolución exenta núm. 1290, de 22 de septiembre de 2008, señala que incumben a la Unidad de Asociaciones Gremiales, ambos dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Para todos los efectos a que haya lugar, ella se entiende su continuadora legal y deberá velar por el ejercicio coordinado de dichas labores. Una resolución exenta regulará el modo de cumplimiento de esta coordinación.

A la División corresponderá asimismo todas las funciones que esta ley y su reglamento les asignen

cometidos que incumban a otros órganos de la Administración en razón del tipo organizativo de una empresa social.

Corresponden de manera particular a la División las siguientes funciones:

- a) Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en lo que atañe al sistema de economía social;
- b) Promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las empresas sociales, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico;
- c) Administrar el fondo de fomento al que se refiere el título III de esta ley;
- d) Coordinar el trabajo del Consejo Consultivo Público Privado de Fomento del Sector Cooperativo y de la Economía Social; y
- e) Las demás que la ley o el reglamento le asignen.

Artículo 35. Unidades. La Subsecretaría determinará, mediante resolución exenta, los niveles internos que ejercerán las funciones que ésta y otras leyes asignan a la División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 36. Presencia regional. La División deberá velar para que en cada región del país exista al menos un funcionario que la represente, el que tendrá su asiento en la respectiva Secretaría Regional Ministerial y actuará con las facultades con que haya sido investido.

§ 3. El Consejo Consultivo Público Privado para el Desarrollo Cooperativo y de la Economía Social

Artículo 37. Creación del Consejo. Créase un Consejo Consultivo asesor del Ministro de Economía, Fomento y Turismo denominado "Consejo Consultivo Público Privado de Desarrollo Cooperativo y de la Economía Social", en adelante y para todos los efectos de esta ley "el Consejo", que tendrá por objetivo proponer políticas de fomento y desarrollo de las cooperativas y de la economía social en el país, así como medidas y acciones que permitan el seguimiento y monitoreo de las mismas.

tipo empresarial, así como cualesquiera otras acciones que busquen mejorar el posicionamiento público de los aportes y sus proyecciones relacionados con el sector.

En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Asesorar al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en la coordinación de los distintos órganos de la Administración del Estado, el sector privado y la sociedad civil en temas vinculados a la elaboración de propuestas de programas y políticas públicas destinadas a fortalecer la asociatividad, el modelo cooperativo y la economía social, como instrumento del crecimiento económico y desarrollo social integral de Chile.

b) Proponer y analizar la realización de estudios aplicados que podrían servir de insumos para la toma de decisiones en materia de diseño y ejecución de políticas y programas públicos de fomento y desarrollo del sector cooperativo y de la economía social.

c) Proponer y analizar diversas acciones orientadas a mejorar el posicionamiento público de los aportes y proyecciones del modelo empresarial cooperativo y de la economía social.

d) Recomendar al Ministro de Economía, Fomento y Turismo aquellas medidas y acciones de política pública y programas de desarrollo en materia de fomento global y sectorial del sector cooperativo y de la economía social.

e) Elaborar una memoria anual de carácter público acerca de sus actividades, la cual se deberá dar a conocer dentro del primer cuatrimestre del año siguiente al que se informa.

Artículo 39. Composición del Consejo. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

a) El Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo

- c) Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción.
- d) Un representante del Servicio de Cooperación Técnica.
- e) Un representante del Ministerio de Hacienda.
- f) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- g) Un representante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.
- h) Un representante del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- i) Seis representantes del sector cooperativo.
- j) Cuatro representantes de otros actores de la economía social.
- k) El Secretario Ejecutivo del Consejo designado en conformidad al artículo 42 de esta ley.

Los miembros indicados precedentemente serán considerados como permanentes, sin perjuicio de la existencia de miembros suplentes, que reemplazarán a los titulares en caso de imposibilidad de asistencia a las sesiones del Consejo y que serán designados por estos últimos. Los miembros enunciados en las letras d), i) y j) serán invitados a participar, en esta misma calidad, sin que se considere su designación como obligatoria.

El Consejo podrá invitar a representantes de otros ministerios, servicios públicos, sean centralizados o descentralizados, a representantes del sector privado, académico, cooperativo y de la economía social, así como también a representantes de otros poderes del Estado, con el objetivo de incorporarlos a las mesas de trabajo señaladas en el artículo 46.

Asimismo, el Consejo, cuando lo estime necesario, podrá invitar a sus sesiones a funcionarios públicos, representantes de otros poderes del Estado, del gobierno central, regional y municipal, académicos, expertos, representantes del sector privado y de la sociedad civil, entre otros, a efectos de intercambiar conocimientos y experiencia en el ámbito del sector cooperativo y economía social.

miembros del Consejo a que se refiere el literal i) serán propuestos por el propio sector cooperativo y designados por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Asimismo, los miembros del Consejo referidos en el literal j) serán propuestos por el propio sector de economía social, y designados por el Ministerio de Economía.

El nombramiento específico del Consejo será materia de resolución de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Artículo 41. Duración en el cargo. Los miembros del Consejo, mencionados en el artículo 39, se mantendrán en su cargo por dos años, contados desde la total tramitación del acto administrativo que los nombre, sin perjuicio que, por decisión del organismo público o privado de quien dependa tal designación, pueda removerlo antes de expirado el plazo de vigencia de su mandato o renovarlo por un nuevo período.

Con tres meses de anterioridad a la fecha de expiración del período respectivo a que se refieren los incisos anteriores, el Secretario Ejecutivo deberá comunicar las designaciones que se deben renovar al órgano respectivo, para que éste se pronuncie sobre la continuidad del representante o el nombre del nuevo integrante.

Artículo 42. El Secretario Ejecutivo del Consejo. El Consejo, en el contexto de sus funciones consultivas, tendrá una Secretaría Ejecutiva radicada en la División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. Para estos efectos, el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño designará un Secretario Ejecutivo, quien tendrá como función principal la de convocar a las sesiones del Consejo, preparar la documentación de apoyo relevante para que éstas se lleven a efecto y, en general, velar por el correcto desarrollo de todas las actividades necesarias para implementar sus acuerdos y dar cumplimiento a las proposiciones que de él emanen. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones que el Consejo le encargue directamente.

Artículo 42. Apoyo al Consejo. Corresponderá a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, a través de la División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social, proporcionar el apoyo técnico, financiero y administrativo, que sea necesario para el correcto y eficiente funcionamiento del Consejo.

Artículo 43. Sesiones del Consejo. El Consejo sesionará al menos cinco veces en el año, y podrá sesionar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes titulares o sus respectivos suplentes. Estos últimos podrán

dejará constancia en el acta que se genera al término de cada sesión.

Artículo 45. Organización interna del Consejo. El Consejo determinará su forma de organización, para lo cual podrá establecer comisiones entre sus miembros con el objeto de impulsar las actividades necesarias para el mejor cumplimiento de sus tareas.

Artículo 46. Plan de trabajo. El Consejo elaborará un plan de trabajo que será desarrollado en distintas mesas creadas al efecto, en el que se indicarán las acciones y objetivos prioritarios para los fines indicados en el artículo 38 de la presenta ley.

Con este fin, el Consejo podrá crear las mesas técnicas que considere convenientes para su mejor funcionamiento, así como regular el modo en que ellas cumplirán su cometido. Se constituirán al menos las siguientes mesas:

- a) De revisión normativa para identificar los obstáculos legales del sector.
- b) De diseño de una política pública nacional sobre economía social.
- c) De acceso a servicios financieros.
- d) De desarrollo de habilidades y formación corporativa y profesional.
- e) De innovación social.

Las acciones y objetivos que confirman el plan de trabajo del Consejo serán de duración anual y deberán presentarse al Ministro de Economía, Fomento y Turismo durante el último trimestre del año anterior a su aplicación. El Consejo deberá someter a la consideración del Ministro de Economía, Fomento y Turismo uno o más informes de evaluación de su desempeño, en los tiempos y modalidades que el mismo determine.

Título V. Modificaciones a leyes especiales y normas transitorias.

Artículo 47. Duplicidad de competencias. En casos excepciones o cuando así se requiera por razones presupuestarias, un mismo funcionario podrá representar tanto al Departamento de Fiscalización, Registro y Control Legal de Empresas Sociales como a la División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social en la región respectiva.

el siguiente tenor: "9. La cooperativa, establecida en el Decreto con fuerza de ley 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo".

Artículo primero transitorio. El Presidente de la República, a través de uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio. Equidad de género. Las empresas sociales tendrán un plazo de cinco años contados desde la promulgación de esta ley para dar cumplimiento a lo establecido respecto de la equidad de género en sus gobiernos corporativos. La contravención de la participación proporcional a cada género en el consejo de administración comportará una infracción de las obligaciones que supone el carácter de empresa social y podrá ser sancionada por el Departamento de Fiscalización, Registro y Control Legal de Empresas sociales de acuerdo con el artículo 58 letra e) del Decreto con fuerza de ley 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo tercero transitorio. Esta ley entrará en vigencia 60 días después de publicada en el Diario Oficial.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo